

EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

El Derecho es la atmósfera que nos rodea para proteger nuestros actos, por lo tanto legisla en temas tan inherentes al humano como la vida y la muerte.

La persona se extingue para el Derecho al momento de verificarse la muerte (como forma natural) y mediante la presunción de muerte (como forma artificial ante la ausencia de cadáver). Pues de conformidad con el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal establece que la capacidad se pierde por la muerte.

Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

En relación con:

Artículo 117. Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el juez del registro civil, quien se asegurara suficientemente del fallecimiento, con el certificado de defunción expedido por médico legalmente autorizado. La inhumación o cremación deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la defunción excepto en los casos de muerte considerada violenta, o por disposición que ordene otra cosa por la autoridad competente. El certificado de defunción hace prueba del día, hora, lugar y causas del fallecimiento, así como del sexo del fallecido.

Artículo 118. En el acta de defunción se asentaran los datos que contenga el certificado de defunción, así como los datos que el juez del registro civil requiera y será firmada por el declarante.

Antes de continuar es pertinente señalar que el artículo 22 legisla uno de los elementos de la personalidad –la capacidad- pero como tal no legisla expresamente el comienzo de la vida de la persona en el ámbito jurídico,

es decir, más bien de manera inexacta legisla el inicio de la personalidad en el mundo jurídico. A manera de inferencia, el artículo 22 legisla tácitamente a la personalidad, porque reconoce uno de sus atributos (la capacidad). Al respecto solamente se apunta aquí, que el legislador debió legislar primero y de manera expresa a la sustancia y después al accidente.

Resulta pertinente analizar brevemente el concepto de persona en el Derecho. Persona proviene del latín *personae*, resonare, el que se hace escuchar. En la antigua Roma, en los foros (donde se llevaban a cabo representaciones) los actores utilizaban máscaras de madera, con fin de ahuecar la voz y lograr que su voz se escuchara vibrante y sonora, con mayor presencia en el escenario. Dichas máscaras representaban una emoción (ira, alegría). Lo anterior derivó en una metáfora que penetró en la vida jurídica, pues los individuos en el derecho también representan un papel y se hacen escuchar.

De conformidad con lo anterior el término persona dentro del Derecho, más bien aterriza en el papel que la persona representa en el mundo jurídico, y no en el entramado complejo de factores y circunstancias de lo que es la persona. De ahí que sea más apropiado hablar, en materia jurídica de personalidad jurídica y no de persona. Entendiendo por personalidad la armadura que permite al ser humano o a la persona colectiva proyectarse en el mundo jurídico, es decir, es el ropaje con el que el Derecho viste a las personas, para que desempeñen un papel determinado, y dicho ropaje se conforma por elementos llamados atributos de la personalidad.

En la realidad la persona es, el yo que interactúa con la vida propia y con la vida de los demás, que enfrenta la vida con una perspectiva genuina y única. Y en palabras de Recaséns: en cambio la personalidad jurídica, atribuida a un individuo, se apoya o funda precisamente en aquellas dimensiones de éste, que no son individuales sino colectivas, comunes, genéricas,

*Licenciada y maestra en Derecho ambas con Mención honorífica por la UNAM, con estudios en pedagogía por la Facultad de Filosofía y Letras, recipiendaria de la Medalla Alfonso Caso 2014. Autora de diversos artículos arbitrados, experta en contenidos de las plataformas educativas para la División de Educación a Distancia, ponente a nivel nacional e internacional. Maestra adscrita al Seminario de Derecho Penal, productora del programa de Radio Sí es penal de Radio Ius. Actualmente cursando el primer semestre del doctorado en derecho en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM.

1. Código Civil para el Distrito Federal 2016, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/343/default.htm?s=> (16 de septiembre de 2016, 14:40 hrs.)

2. Ahora bien, de tal acepción, persona viene a indicar un papel, una función previamente determinada, prestablecida, diseñada de antemano, un rol que se desempeña. Recaséns Siches, Luis, *Filosofía del Derecho*, 200. edic, México, Porrúa, 2010, p. 270.

3. Confróntese Tamayo Salmoran, Rolando, *El Concepto de persona Jurídica*, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/923/6.pdf> (16 de septiembre de 2016 10:07 horas).

RÍDICA

✍ Aída del Carmen San Vicente Parada*



esquemáticas. La dimensión del ser humano que funciona como persona en el Derecho es la dimensión que éste tiene de común con otros sujetos jurídicos, con todos aquellos otros que puedan encajar en la figura prevista por la norma jurídica, por ejemplo el individuo es ciudadano, cónyuge, contribuyente, arrendador etc, porque en principio puede haber cualquier otro que esté en la misma situación jurídica.

Por eso la extinción de la persona como manifestación genuina de individualidad, debe partir de la ciencia médica, pues la existencia biológica del ser humano y su extinción se manifiesta plenamente en el ámbito clínico; al Derecho le corresponde normar tales hechos clínico-biológicos que enmarcan el final de la vida, con el objetivo de brindar seguridad jurídica y enlazar las concepciones científicas y culturales con la serie de conductas que la ciencia jurídica se encarga de normar.

Definir correctamente a la muerte propicia seguridad jurídica, además es de explorado Derecho que la pérdida de vida, tiene repercusiones legales en especial en el ámbito patrimonial, ya que, al morir el titular del patrimonio, el mismo se queda acéfalo, para substituir al titular es necesario abrir la sucesión, dicho sea de paso sucesión significa la substitución de una persona en la relación jurídica. Ello quiere decir que el sucesor substituye la personalidad del fallecido en relación con la titularidad de derechos y obligaciones tanto reales como personales –universalidad jurídica. Lo que afianza la idea de referirse mejor a personalidad que a persona en el ámbito jurídico, porque no se substituye a la persona sino a su personalidad, es decir, al papel o rol que desempeñaba como titular del patrimonio.

Al fallecer el ser humano pierde la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, su personalidad, su proyección en el Derecho cesa y da paso a la sucesión mortis causa.

BIBLIOGRAFÍA

Asprón Pelayo, Juan Manuel, Sucesiones, 3ª. Ed., México, Mc Graw Hill, 2008.

Bonnetcase, Julian, Introducción al Estudio del Derecho Civil, 2a. reimpr. de la 2a ed., Colombia, edit. Temis, 2000.

Código Civil para el Distrito Federal 2016, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/343/default.htm?s=>

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General: Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, 11a. ed., México, 2008.

González Valenzuela, Juliana, Perspectivas de Bioética, México, Fondo de Cultura Económica, 2008.
Recaséns Siches, Luís, Filosofía del Derecho, 20ª. edic, México, Porrúa, 2010.

Rico Álvarez, Fausto y Garza Bandala, Patricio, Introducción al Estudio del Derecho Civil y Personas, México, 2009.

Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil Tomo I: Introducción, Personas y Familia, 15a. ed., edit. Porrúa, México, 2011.

Tamayo Salmoran, Rolando, El Concepto de persona Jurídica, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/923/6.pdf>

4. El ser humano es un cúmulo de tensiones: El ámbito del individuo humano como persona, poseedor de una conciencia moral, e intencionalidad, de libre albedrío, de una forma favorable de ser, de actuar y de producir efectos en el mundo la persona como poseedora de un carácter moral o ethos; la dimensión interpersonal social de las relaciones morales interhumanas, es decir, la comunidad moral de los hombres y los vínculos éticos-sociales que mantienen entre sí, (respeto, solidaridad, amor, compasión, justicia); la esfera de la cultura, dentro de la cual tienen un sitio los valores y las normas morales, esto es, el horizonte axiológico y deontológico de la moral y los valores éticos de bien y mal, de los ideales y principios, de las virtudes, de los deberes u obligaciones morales (distintas de las jurídicas) que rigen la conducta de los seres humanos; el reino de la vida natural, del cuerpo humano, los instintos o pulsiones, el genoma: sustrato biológico y físico de la moralidad humana; el núcleo ontológico del ethos como condición ética del hombre o entidad constitutiva. González Valenzuela, Juliana, Perspectivas de Bioética, México, Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 18.
5. Artículo 1288. A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división. Código Civil para el Distrito Federal 2016, disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/343/1354.htm?s=> (16 de septiembre de 2016 16:39 hrs.).